



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUART**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	110013337042-2020-00128-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR BRÍÑEZ LEAL
DEMANDADO:	ICETEX UARIV MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	EDUCACIÓN, IGUALDAD.

**1 ASUNTO POR RESOLVER**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

**2 DEMANDA Y PRETENSIONES**

El señor JULIO CÉSAR BRÍÑEZ LEAL, solicita se ampare su derecho fundamental a la educación y se ordene conceder un crédito educativo, junto con el subsidio de sostenimiento.

**3 TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida con auto de 13 julio de 2020, y notificada a las partes el (14) del mismo mes.

**4 CONTESTACIONES**

**El Ministerio de Educación**, contesta la tutela manifestando que, según sus competencias, no está llamado a resolver la solicitud de crédito presentada por el accionante.

**LA UARIV**, contesta la tutela informando que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas, y que conforme a sus competencias no está llamado a resolver

la solicitud de crédito educativo y tampoco presentado solicitud para modificar su calificación.

**ICETEX.** Guardó silencio

## **5 PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.**

Corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado derechos fundamentales del señor Julio César Briñez Leal, en su calidad de víctima de conflicto armado, al negarle la solicitud de crédito educativo.

**La tesis de la accionante:** Las entidades vulneran sus derechos fundamentales al no concederle el crédito educativo y el subsidio de sostenimiento.

**Las tesis del Despacho:**

- **Frente al Icetex.** No se emitirá orden de amparo, por cuanto se encontró que la entidad otorgó respuesta negando el crédito educativo, debidamente justificada.
- **Frente a la Uariv,** No se emitirá orden de amparo, pues al no haberse presentado una solicitud de modificación de su calificación de vulnerabilidad.
- Tampoco se demostró circunstancias de extrema vulnerabilidad, o perjuicio irremediable que ameritara una protección en forma excepcional.

## **6 CONSIDERACIONES**

### **6.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.**

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá

impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

## **6.2 Los presupuestos de la acción de tutela.**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio

irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

### **6.3 El derecho Fundamental de petición.**

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. “

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.  
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

**(i) La pronta resolución**, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general , es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes . Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo .

**(ii) La respuesta de fondo**, que se refiere al deber de dar respuesta material a la petición.

**(iii) La notificación de la decisión**, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento , además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: “Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado .”

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas. En efecto, el artículo 15 del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar verbalmente, también por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La sentencia C-951 de 2014 , indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

**(iv). La informalidad en la petición.** De allí se desprenden varias características del derecho: 1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano petionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común” . Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. 2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado. Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “evento en el cual se equipara al particular con la administración pública”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

#### **6.4 Del debido proceso como garantía fundamental**

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al Debido Proceso, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

Igualmente, frente al debido proceso es indispensable tener en cuenta la dimensión dada a esta garantía fundamental en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos constituye parámetro de interpretación relevante para determinar el alcance de tratados sobre el tema, y por esta vía, de los derechos constitucionales, según lo establecido por la Corte Constitucional.

Dentro de dicho ámbito internacional de protección, frente al derecho al debido proceso establece “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 14:

"( ... )I. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...) // 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se p"resuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. // 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; // b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; // c) A ser juzgado sin dilaciones.  
"

(Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en torno a esta garantía, señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. // 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; // b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; // c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; // d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor-de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; // e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; // f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...)"

(Subrayas fuera de texto)

Del contenido de las normas anteriores se colige que el conjunto de garantías procesales allí consagrado, debe materializarse en toda actuación dirigida a establecer los derechos y obligaciones de cualquier carácter de los Ciudadanos. Por ello la jurisprudencia de los organismos internacionales aboga por la aplicación de dichas garantías a los procedimientos civiles y administrativos. En el caso Ivcher Bronstein, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"(...) las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto [artículo 8] se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. // (...) Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana "

Haciendo uso de su facultad interpretativa, también ha señalado la Corte Interamericana frente al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

"[a] pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. "

Y en lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.

En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado Estado de Derecho, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por los cauces legales los actos administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: la primera se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la segunda fase se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota en la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a los jueces competentes, las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa.

## **7 EL CASO EN CONCRETO**

El señor JULIO CÉSAR BRÍÑEZ LEAL como víctima del conflicto armado, instaura acción de tutela al considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al no reconocerle un crédito educativo, ni un subsidio para su sostenimiento mientras adelanta sus estudios.

El despacho encuentra que en el año 2019 el accionante presentó varias peticiones ante el ICETEX, tal como se evidencia en los siguientes párrafos:

TERCERO: para el año 2019, en el primer semestre, me postulé en el ICETEX – Fondos en Administración Población Víctima del conflicto armado en Colombia, para adquirir un crédito educativo de pregrado en respuesta a lo ordenado por la ley 1448 de 2011, y poder iniciar mi educación superior para tener un mejor estilo de vida.

CUARTO: días después de haberme postulado, consulté los resultados en la página web del ICETEX, y resultó que no salí aprobado. Me comunico inmediatamente con la entidad, para recibir una respuesta clara del porqué no salí, a lo cual contestan que la única manera es radicar una petición para saber el porqué. Recibí vía correo electrónico respuesta del ICETEX, el cual expresaba que no había salido aprobado para el crédito porque no logre el puntaje necesario que exige la entidad. Tal puntaje, es medido por el grado de vulnerabilidad e impacto social de la región donde salí desplazado.

QUINTO: por consiguiente, remití una carta al ICETEX, pidiendo que reevaluaran dicho resultado, ya que como víctima tengo todo el derecho a la educación superior y no deberían discriminar por regiones, ya que todos vivimos el mismo flagelo.

SEXTO: posteriormente, para el segundo semestre del 2019, vuelvo a realizar la postulación al fondo, con la esperanza de lograrlo esta vez, pero ni siquiera así logré que me aprobaran el crédito educativo. Me comunico nuevamente con la entidad y recibo la misma respuesta que me habían dicho en la primera postulación.

SEPTIMO: las dos postulaciones fueron con la universidad católica de Colombia, la cual realice entrevista, pago de inscripción, me dieron espera mientras el ICETEX me aprobara el crédito y al final el proceso de admisión quedo congelado.

De conformidad, con los párrafos transcritos, es claro para el despacho que en concreto lo solicitado por el accionante es que, con fundamento en su condición de víctima del conflicto armado, se reevalúe la solicitud, para poder acceder a la educación superior.

En consecuencia, se encuentra que el accionante en el escrito de tutela solicita que las entidades ICETEX, UARIV y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN den respuesta a su solicitud del crédito educativo y el subsidio de sostenimiento. La UARIV Conforme a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, asevera, que si bien se crea el fondo como estrategia para la inclusión y atención de la población víctima del conflicto armado en Colombia; con el fin de otorgar créditos educativos de pregrado en respuesta a lo ordenado por esta ley, queda a discreción del ICETEX la aprobación del crédito educativo de acuerdo a los requisitos exigidos por esta entidad y para el programa de víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, Si bien el Ministerio de Educación es el encargado de formular la política de educación nacional y fomentar el desarrollo de la educación competitiva y de calidad que genere oportunidades de progreso y prosperidad, este no es el encargado de la aprobación o negación de los créditos educativos, que como se dijo, están a cargo del ICETEX, por esta razón el Ministerio de Educación, no vulnera derechos fundamentales.

### **Las solicitudes ante el Icetex**

Aunque el ICETEX no contestó la tutela, en el material probatorio allegado con el escrito de tutela, se acredita que esta entidad dio respuesta a lo solicitado por el accionante en los siguientes términos:

Bogotá, D.C., 2019/08/25 20190433004

PRE 2400

Señor:

JULIO CESAR BRIÑEZ LEAL

CR 41 41 27 SAN MARTIN DE LOBAS

CEL: 3209401402

NATAGAIMA – TOLIMA

REF: RESPUESTA PETICIÓN: 2019198929 - CAS-5449548-C4K7S4

ASUNTO: INFORMACIÓN GENERAL

Respetado usuario:

En atención a su petición le informamos que al verificar los aplicativos de consulta del ICETEX, se evidencia la postulación al Fondo de Reparación Víctimas bajo radicado 4018139, para cursar el programa de Ingeniería Industrial en la Universidad Católica De Colombia.

Realizando la validación encontramos **que la no aprobación para el mencionado crédito se debe el aspirante, para la convocatoria 2019-2 en su postulación al Fondo obtuvo una calificación 64,59 puntos, siendo el punto de corte para el Departamento Tolima de 82 puntos.**

Es por lo anterior que, el aspirante no alcanzó a cumplir con el puntaje necesario para ser beneficiario del Fondo en la Convocatoria, razón por la cual

el resultado de la solicitud de crédito es No Aprobado tal como se encuentra publicado en la página web de la Entidad-

Le informamos que sus datos personales han estado y están sujetos a protección de acuerdo con las disposiciones generales expuestas en la ley 1581 de 2012. Para mayor información por favor consulte la página [www.icetex.gov.co](http://www.icetex.gov.co) > Política de tratamiento de datos.

De acuerdo con la respuesta presentada por el icetex, la no aprobación del crédito educativo se produjo porque el aspirante no cumplía con **el puntaje necesario para ser beneficiario del fondo de la Convocatoria** que para el Departamento del Tolima en el periodo 2019-2 era de 82 puntos, y el accionante obtuvo una calificación de 64,59 puntos.

Por consiguiente, se evidencia que el Icetex no vulneró derechos fundamentales al accionante, pues realizó una selección objetiva en el momento que no aprobó el crédito educativo, pues, el postulante no cumplía con la totalidad de los requisitos estipulados para ser beneficiario de dicha convocatoria.

La afirmación que hace el accionante: *“toda vez que por ser víctima tengo ese derecho, y además una especial protección por parte del Estado Colombiano como lo contempla la SENTENCIA T-025 DEL AÑO 2004, ley 387 de 1987, ley 1448 del año 2011 y la ley 975 de 2005.”*, no puede ser tomada en términos absolutos, porque si bien es cierto que las personas víctimas de desplazamiento tengan prerrogativas, tal condición no implica per se, la obligación para el Estado de otorgar un crédito educativo, sin verificar el cumplimiento de los requisitos.

Es deber del ICETEX actuar en legal forma su papel de administrador del Fondo, ejecutando los recursos de forma equitativa en consonancia con el reglamento que rige el otorgamiento de este crédito, por lo que ordenar aprobar la solicitud de la accionante sin cumplir los requisitos exigidos, desborda su órbita de competencia de los Jueces de tutela, y atentaría gravemente contra el derecho a la igualdad de los demás postulantes.

#### **En cuanto a la revisión de la calificación de vulnerabilidad.**

Como se vió en capítulo anterior, la razón por la que el ICETEX negó la solicitud de crédito educativo fue que el interesado no obtuvo la calificación de vulnerabilidad, que se requería para acceder a este beneficio.

En el hecho cuarto, de la tutela el accionante expresa:

Recibí vía correo electrónico respuesta del ICETEX, el cual expresaba que no había salido aprobado para el crédito porque **no logre el puntaje necesario que exige la entidad.** Tal puntaje, es medido por el grado de vulnerabilidad e impacto social de la región donde salí desplazado.

Como puede verse, el puntaje al que se refiere la entidad, - y que fue el fundamento para negar la solicitud de aprobación del crédito-, no es el resultado de una prueba académica o de competencias, sino lo que se evalúa es el grado de vulnerabilidad e impacto social.

Tales mediciones implican un ejercicio interadministrativo, de tal manera que con la información existente en el Registro de Víctimas a cargo de la Uariv, junto con la información existente en otras bases de datos, como Sisbén, Familias en acción, Red Unidos, encuestas y otros instrumentos mediante los cuales se establece la condición de vulnerabilidad.

Ahora bien, como en el presente caso, se demanda a la UARIV, por vulnerar los derechos fundamentales del accionante al no revisar su calificación de vulnerabilidad, de tal forma que le permita acceder al crédito educativo.

En la contestación de la presente acción de tutela, la UARIV manifestó:

Se hace necesario manifestarle Señor Juez, que para efectuar los trámites tendientes a lo solicitado por la accionante, las personas víctimas del conflicto debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia derecho de petición.

Por lo anterior, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones de la parte accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

De conformidad con lo anterior, es claro para el despacho que el interesado no ha agotado una solicitud ante la UARIV, para que la entidad revise en su sistema de gestión documental, y de ser posible informe los motivos por los cuales no fue clasificado en un mayor grado de vulnerabilidad.

Sin pretender, reemplazar a las entidades en la respuesta que puedan suministrar según sus competencias, del estudio realizado en el presente asunto advierte el Despacho que la asignación de créditos educativos se realiza frente a la totalidad de aspirantes que se encuentran con condiciones de vulnerabilidad, circunstancia que obliga a establecer ordenes de priorización.

De otra parte, en los hechos de la tutela, o el material probatorio allegado, no se demuestra que el accionante se encuentre en una situación especial, de extrema vulnerabilidad que justifique se le imparta un tratamiento especial o prioritario, para preceder a proferir ordenes de manera transitoria.

En relación con la invocada afectación del derecho a la igualdad, se advierte que la connotación Constitucional impone que se imparta trato igual a quienes se encuentren en situaciones iguales o similares, y distinto en el caso contrario, sin que la actora aduzca o

acredite que una persona en circunstancia semejante a la suya hubiere recibido un tratamiento diferente, por lo que se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO.** Negar el amparo de los derechos fundamentales, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO.-** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO.** - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **QUINTO .- Medidas preventivas COVID-19:**

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados **únicamente** al correo del juzgado [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co) . Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: “2020-109 TUTELA”, se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las otras partes mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[juliocsar91@hotmail.com](mailto:juliocsar91@hotmail.com) ;  
[notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co);  
[notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notificaciones@icetex.gov.co](mailto:notificaciones@icetex.gov.co)

Desde esas direcciones se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (Artículo 3° Dec. 806 de 2020).

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: Lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ**

JCGM/ LAGM/ S

**Firmado Por:**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5acc5aa2d71e9cee676ef876239dc7aa9ade6eca8639b7a3af31bc39f2b1c44f**

Documento generado en 27/07/2020 04:07:04 p.m.